



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-43331313-GDEBA-DPGYRCFMHYFGP

RESOLUCIÓN NORMATIVA ARBA N° 5/2024

VISTO el EX-2023-43331313-GDEBA-DPGYRCFMHYFGP, mediante el cual se propicia establecer un régimen excepcional para la regularización de deudas correspondientes al canon por ocupación de inmuebles fiscales establecido en el artículo 28 y concordantes del Decreto-Ley N° 9533/80 y modificatorias que se encuentren en instancia de ejecución judicial para asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas sin fines de lucro debidamente inscriptas en la República Argentina, la Ley N° 15.477, la Ley N° 14.653 y los Decretos N° 667/17 E y N° 983/21, y

CONSIDERANDO:

Que las concesiones de uso o cualquier otra modalidad administrativa que acuerde la tenencia de bienes del dominio privado del Estado provincial se rigen por las disposiciones del artículo 28 y concordantes del Decreto-Ley N° 9533/80 y modificatorias;

Que el citado artículo 28 prescribe que la tenencia de dichos inmuebles será siempre precaria y como consecuencia de ello, el acto que la otorgue podrá ser revocado, en cualquier tiempo, por disposición de la autoridad competente;

Que tal Decreto-Ley dispone que el término de la tenencia a otorgar no podrá exceder de cinco (5) años y que el monto del canon anual a cuyo pago estará obligado el tenedor se fijará en el acto administrativo respectivo, no pudiendo ser inferior al diez (10) por ciento de la valuación fiscal del inmueble, vigente en cada uno de los años de concesión;

Que, asimismo, la norma indicada dispone que toda ocupación ilegítima, sin perjuicio de otras acciones que correspondan al Estado provincial, queda comprendida en las disposiciones de dicho decreto-ley;

Que el artículo 111 de la Ley N° 13930 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2009-, sustituyó en favor de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires las facultades, competencias y atribuciones que el Decreto-Ley N° 9533/80 y sus modificatorias atribuían al Ministerio de Economía, con relación al establecimiento y cobro del canon en concepto de ocupación de inmuebles fiscales previsto en el citado Decreto-Ley;

Que la Ley N° 15477 establece en el artículo 24 inciso 11) que le corresponde al Ministerio de Economía asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia y, en particular, participar en lo atinente a la emisión y cobro de los créditos fiscales, en cuanto no correspondan a otros organismos estatales;

Que, conforme la estructura orgánico funcional del Ministerio de Economía, aprobada por el Decreto N° 22/20 y su modificatorio N° 983/21, la función descrita es llevada a cabo por la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales;

Que dicha Dirección Provincial tiene entre sus acciones la de organizar, centralizar, sistematizar y coordinar las gestiones necesarias para la determinación y recupero de los diversos créditos fiscales originados en las distintas áreas y organismos que funcionan en la órbita del Ministerio, y de las distintas reparticiones Ministeriales, Secretarías y Organismos de la Administración Provincial, centralizada y descentralizada en el marco de lo dispuesto en la normativa legal, reglamentaria o convencional pertinente, intervenir en lo referente a desistimientos, quitas, moratorias y planes de regularización de conformidad a lo que disponga la normativa pertinente;

Qué, asimismo, la Dirección de Determinación de Deuda y Recupero, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales, tiene entre sus acciones la de proponer y elaborar proyectos de normativa relacionada con los regímenes de moratorias y/o planes de pago, para la regularización de los distintos créditos fiscales originados en la distintas áreas y organismos que resulten de incumbencia de la Dirección Provincial;

Que, en virtud del Decreto N° 667/17 E, se dispuso el procedimiento centralizado y unificado para la gestión y recupero de todo crédito fiscal que no resulte de competencia exclusiva de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires —Ley N° 13766 y modificatorias— o del Ministerio de Trabajo —Ley N° 10149, modificatorias y complementarias—, que llevará a cabo la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales;

Que, de acuerdo con el citado plexo normativo, la citada Dirección Provincial lleva adelante las acciones de cobro prejudicial, la emisión de títulos ejecutivos y la determinación del inicio de los juicios de apremio de la deuda impaga por canon por ocupación determinado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 105 del Código Fiscal —Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias— autoriza a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a disponer, con carácter

general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales;

Que el artículo 120 de la Ley N° 14.653 —Impositiva para el ejercicio fiscal 2015— se facultó a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para utilizar las facultades que, en materia de tributos y sanciones, le acuerda el mencionado artículo 105 del Código Fiscal —Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias—, para otorgar bajo tales condiciones, regímenes de regularización de deudas provenientes del canon en concepto de ocupación, previsto en el Decreto Ley N° 9533/80 y sus modificatorias, en el marco de lo establecido por el referido artículo 111 de la Ley N° 13.930;

Que las organizaciones sin fines de lucro, también llamadas no gubernamentales o del sector social, cumplen un rol de gran importancia en el contexto social y económico de todo país;

Que en el ordenamiento jurídico argentino se receptan diversos tipos de entidades sin fines de lucro, entre las cuales se destacan las asociaciones civiles y las fundaciones, las cuales comparten las siguientes similitudes: su carácter privado, la falta del ánimo de lucro y la búsqueda de propósitos de interés público, teniendo como objetivo fundamental el de promover el bienestar general o el bien común;

Que en atención a ello resulta oportuno y conveniente establecer un régimen para la regularización de deudas de canon por ocupación en instancia judicial para asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren debidamente inscriptas en la República Argentina;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Fiscalía de Estado, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ambas de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 105 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, 120 de la Ley N° 14.653, 111 de la Ley N° 13.930 y 24, inciso 11), de la Ley N° 15.477;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVEN

ARTÍCULO 1º. Establecer un régimen para la regularización de deudas que se encuentren en instancia

de ejecución judicial correspondientes al canon por ocupación de inmuebles fiscales establecido en el artículo 28 y concordantes del Decreto-Ley N° 9533/80 y modificatorias, cuyos deudores resulten ser asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren debidamente inscriptas en la República Argentina, en los términos y condiciones establecidos en la presente.

ARTÍCULO 2º. Podrán regularizarse bajo este régimen todas las deudas por canon por ocupación referidas en el artículo anterior hasta el período 2022, inclusive. El acogimiento al presente régimen podrá realizarse durante el plazo de noventa (90) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. El plan de regularización de deudas fiscales se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente, reservándose la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales la facultad de verificar las condiciones de procedencia para su otorgamiento.

El peticionante deberá acreditar personería y acompañar la documentación respaldatoria constitutiva de la persona jurídica sin fines de lucro.

ARTÍCULO 4º. El plan de regularización de pago deberá contemplar la deuda total reclamada en el juicio de apremio y se deberán abonar los honorarios del apoderado fiscal, las costas y gastos causídicos, incluida la tasa de justicia y la contribución sobre la misma estimados sobre la base de la pretensión fiscal referida en el artículo 7º, primer párrafo, de la presente —monto de acogimiento—.

ARTÍCULO 5º. El acogimiento al régimen de regularización de deuda importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la existencia y monto de la deuda incluida en el plan, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia/desistimiento en instancia judicial o administrativa a cualquier plazo en que se encuentre, medida impugnatoria efectuada (en la órbita administrativa, recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio o cualquier otro recurso administrativo presentado), planteo de nulidad realizado y a la interposición futura de cualquier recurso administrativo y/o judicial que pudieren corresponder con relación a la deuda incluida en la regularización.

El demandado asume a su exclusivo cargo los honorarios del apoderado fiscal junto a sus respectivos aportes, tasas administrativas y demás costos y costas judiciales.

ARTÍCULO 6º. Las asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas sin fines de lucro interesadas en acogerse a los beneficios de este régimen podrán hacerlo de manera presencial vía representante legal o apoderado con facultades suficientes mediante la presentación de la documentación y suscripción del Formulario que como Anexo A forma parte del presente (IF-2023-46695073-GDEBA-DPGYRCFMHYFGP), ante la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales por intermedio de la Dirección de Gestión Judicial.

En oportunidad de formular el acogimiento al presente régimen de regularización de deuda se deberá declarar un correo electrónico donde serán válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen. Asimismo, se deberán informar los datos de la persona jurídica y de su representante legal y de contacto, a saber: CUIT, CUIL o CDI, teléfono fijo y/o celular y correo electrónico.

Una vez recibida la solicitud de acogimiento, la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales, por intermedio de la Dirección de Determinación de Deuda y Recupero, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos que consisten en la acreditación de la personería jurídica referida en el artículo 1 de la presente resolución conjunta de acuerdo a la documental detallada en Anexo A (IF-2023-46695073-GDEBA-DPGYRCFMHYFGP). Cumplidos los requisitos se determinará el monto de la deuda, el importe del anticipo y la cuota mensual.

Por medio de la Dirección de Gestión Judicial se remitirá al apoderado fiscal el plan de regularización y su liquidación, para la suscripción de los mismos por el deudor. Formulada la suscripción el apoderado fiscal comunicará y remitirá copia del plan de regularización suscripto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección de Gestión Judicial para llevar adelante el seguimiento de cumplimiento.

El plan de regularización de deudas entrará en vigencia sólo una vez que se haya efectuado el primer pago correspondiente al anticipo, se encuentren cancelados los honorarios del apoderado fiscal, tasas administrativas y demás costos y costas judiciales.

Una vez que el plan de regularización de deudas entrara en vigencia, conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales informará dicha circunstancia, mediante nota GDEBA, a los titulares de las Gerencias Generales de Catastro y Geodesia y Coordinación Jurídica, ambas de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

En caso de que el primer pago no sea efectuado en el plazo de vencimiento del anticipo o no hubiese sido acreditado ante la Dirección de Gestión Judicial dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado con la remisión de los comprobantes correspondientes al email (dgj@ec.gba.gov.ar), el plan caducará en forma automática y el deudor interesado no podrá acogerse nuevamente al presente régimen.

ARTÍCULO 7º. El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de la demanda, el interés al que refiere el artículo 96

del Código Fiscal —Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias— fijado para la etapa pre-judicial en la Resolución Normativa 1/14 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros (modificatorias y complementarias), en la Resolución RESO-2022-470-GDEBA-MHYFGP y el que se fije en sus modificatorias y complementarias según corresponda a la fecha de aplicación; y el interés al que refiere el artículo 104 del mismo Código, fijado para la etapa judicial en las mismas Resoluciones y el que se fije en sus modificatorias y complementarias según corresponda a la fecha de aplicación, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de vencimiento del anticipo.

La deuda determinada según lo establecido precedentemente podrá ser pagada en un anticipo y en seis (6) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, según sea solicitado por el deudor y aprobado por la Dirección, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B (IF-2023-46695189-GDEBA-DPGYRCFMHYFGP).

El vencimiento para el pago del anticipo se producirá el día diez (10) del mes siguiente al de la firma del acuerdo con el apoderado fiscal o el día hábil inmediato posterior cuando aquél fuera inhábil. Los pagos restantes vencerán, en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato posterior cuando aquel fuera inhábil.

Las liquidaciones correspondientes luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés al que refiere el Artículo 104 del Código Fiscal —Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias— fijado para la etapa judicial en la Resolución RESO-2022-470-GDEBA-MHYFGP y el que se fije en sus modificatorias y complementarias, según su fecha de aplicación.

ARTÍCULO 8º. Aprobar las tablas de coeficientes, detalladas en el Anexo B (IF-2023-46695189-GDEBA-DPGYRCFMHYFGP) que forma parte de la presente, a los fines de la liquidación de las cuotas del plan de regularización; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

ARTÍCULO 9º. El pago de las obligaciones a regularizar deberá efectuarse por los medios de pago que figuren en la liquidación pertinente y podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

Con un anticipo del diez por ciento del (10%) de la deuda a regularizar y el saldo:

- En tres (3) cuotas: sin interés de financiación.
- En seis (6) y hasta doce (12) cuotas: cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.
- En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas: cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo.

ARTÍCULO 10. En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

$$(1 + i)^n - 1$$

C = Valor de la cuota.

V= Importe total de la deuda actualizado conforme el artículo 7° de la presente menos anticipo.

i = Tasa de interés de financiación conforme el Anexo B.

n = Cantidad de cuotas del plan de regularización de deudas.

ARTÍCULO 11. La caducidad del régimen se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el acontecimiento de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. Dos (2) cuotas impagas consecutivas o tres (3) alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
2. El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados. Los ingresos efectuados sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación, serán considerados como pagos a cuenta, siendo de aplicación, con las adecuaciones correspondientes, lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal —Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias—, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, la continuación del proceso judicial en trámite y la traba de las medidas cautelares que se consideren convenientes a fin de proteger el crédito fiscal adeudado, no pudiendo volver a acceder por esta misma deuda a un nuevo plan de pagos.

ARTÍCULO 12. Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda regularizada e integrado los honorarios del apoderado fiscal, tasas administrativas y demás costos y costas judiciales.

ARTÍCULO 13. La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

